Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-039 59965-6/1 "VALERA PABLO DANIEL Y OTRO EN J° 252101/55274 "VALERA PABLO DANIEL Y OTRO C/ CORREA HECTOR JACINTO Y OTRO P/ D.YP. " S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por los actores, Sres. Pablo Daniel Valera y Leonardo Alejandro Quiroga, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 252101/55274 caratulados *"VALERA PABLO DANIEL Y OTRO C/ CORREA HECTOR JACINTO Y OTRO P/ D.YP ."*

I.- ANTECEDENTES:

Se presentan los Sres. Pablo Daniel Valera y Leonardo Alejandro Quiroga, y entablan demanda sumaria por indemnización en contra del Sr. Héctor Jacinto Correa, en su carácter de titular registral de la camioneta domino WBP 181 y en contra del Sr. Leonardo Vazquez, en su carácter de conductor por la suma de pesos $ 368,700 o lo que en mas o menos surja de la prueba a rendirse en autos.

El Juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, haciendo extensivos los efectos de la sentencia a la citada en garantía en la medida del contrato de seguros. (art. 118 ley 17.418).

La Cámara de Apelaciones admite el recurso interpuesto, y en consecuencia, hace lugar al incidente de rechazo de citación en garantía, con costas a la citante vencida.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente, en el entendimiento de que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, adolece de motivación aparente y contradice en forma abierta y manifiesta las constancias de la causa.

Sostiene que incurre en arbitrariedad en la merituación de la prueba rendida en autos e interpreta erróneamente, sobre quien pesa la carga de su producción, afectando el derecho de debido

proceso legal, de defensa en juicio y de propiedad, todos de raigambre constitucional.

Explica que, hacer declarar al productor de seguro es una obligación a cargo de la citada en garantía. Ello, a fin de acreditar debidamente la inexistencia del contrato. No se le puede cargar a la actora o a la demandada, que acredite la emisión de una póliza de seguros, cuando se presenta un recibo de pago que da cobertura al siniestro y que, por ende, se presume que se encuentra vigente un contrato de seguros.

Invoca que no puede no admitirse la citación en garantía, solamente con una pericial contable, de lo contrario se podría obtener un rechazo de citación mediante el hecho de ocultar información al perito sorteado; que es lo que ha ocurrido en autos, omitiendo aplicar el derecho del consumo en su totalidad.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su

sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que:

1) La carga de la prueba respecto de la existencia del contrato recae sobre el asegurado o actor que cita en garantía, en tanto que las de las eximentes (por ej. causales de pérdida de eficacia como falta de pago de la prima por el asegurado), sobre la aseguradora.

2) El único elemento incorporado a la causa con que se intenta acreditar la existencia del contrato de seguro es tildado de apócrifo por parte del propio demandado, siendo que además la citada en garantía rindió prueba –la pericial contable- para demostrar que no tenía vinculación alguna con la organización de seguros en la que supuestamente se desempeñaba el productor con el que se habría contactado.

3) Un recibo de pago, que es calificado de "apócrifo" por el propio demandado, no puede tener por acreditada la relación asegurativa.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

A mas de ello, se destaca que VE ha dicho en un caso que guarda cierta similitud con el presente que: *"En materia de recurso extraordinario, no resulta arbitraria la sentencia que consideró en un supuesto de citación en garantía que es la citante quien debe demostrar la existencia del contrato de seguros cuando de la prueba rendida, no puede considerarse que haya un principio de prueba por escrito en contra de la aseguradora...."* (Expte: 13-04468380-0/1 - HERRERA ROXANA RAQUEL Y OT. P.S.Y.P.S.H.M EN J° 13-04468380-0 (010303-54926) LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. EN J: 252.746 HERRERA ROXANA RAQUEL Y PUEBLA MAURICIO GABRIEL AMBOS POR SI Y E.R.D.S.H.M. PUEBLA MARA GABRIELA C/ SUAREZ GUSTAVO JAVIER Y..de fecha: 30/05/2023 - Ubicación: LS 685-045)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Mendoza, 27 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CAPIZZI
Sebastian Andres
Fecha: 28/9/2023 07:58:12